SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS
S.E.A.F.G. 27/SALA ESPECIALIZADA/22

Silao de la Victoria, Guanajuato, a 31 treinta y uno de octubre de 2022 dos mil veintidós

VISTO para resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, radicado en esta Sala como **S.E.A.F.G. 27/SALA ESPECIALIZADA/22**, -de origen *****-, remitido por parte de la Directora de Substanciación de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato; en contra de *******,** por conductas cometidas mientras fungió como **JEFE DE ASUNTOS INTERNOS EN LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE ACÁMBARO, GUANAJUATO**; y:

RESULTANDO

PRIMERO. El 31 treinta y uno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, -con base en el Informe de Resultados de la revisión de la Cuenta Pública practicada al municipio de Acámbaro, Guanajuato, por el periodo comprendido de enero a diciembre de 2017-, el Director de Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, inició el expediente de investigación ***** para esclarecer los hechos relacionados con la observación número 002 (compensaciones) del referido informe de resultados, mismos que pudieran ser motivo de responsabilidad administrativa.

SEGUNDO. Una vez agostada la investigación, con fecha 18 dieciocho de enero de 2022 dos mil veintidós, el Director de Investigación de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, presentó ante la autoridad substanciadora su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En él narró lógica y cronológicamente los siguientes hechos:

Versión Pública TJA

[...]

i. *****, adquirió la calidad de servidor público como Jefe de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, a partir del 17 de octubre de 2017, mediante nombramiento (foja 32).

ii. *****, que con la calidad de servidor público, como Jefe de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento de la administración pública de Acámbaro, Guanajuato, mediante escrito de 13 de noviembre de 2017 (foja 184), dirigido a la Secretaría del Ayuntamiento de esa administración pública municipal, **solicitó el otorgamiento de una compensación económica**, aduciendo haber realizado actividades en apoyo a la Tesorería y a la Presidencia municipales, actividades que, según señaló en dicho escrito, son ajenas a su **nombramiento** como Jefe de Asuntos Internos.
En dicho escrito de 13 de noviembre de 2017, *****, señaló que las actividades realizadas fueron las siguientes:
Se revisaron y se apoyo para la elaboración de 185 contratos de adquisiciones y prestación de servicios, a tesorería municipal.

- Se revisaron y se apoyo para la firma de Obras Públicas, por contratos de obras y de adquisiciones siendo un total de 20 ejemplares.
- Se contestaron observaciones de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, siendo un total de 10 oficios, con diversas observaciones, apoyando a tesorería y a presidencia municipal.
- Se elaboró y se presentaron recursos de reconsideración por los pliegos de resultado de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, siendo un total de 4 recursos elaborados y presentados.

Si bien el referido escrito de solicitud de 13 de noviembre de 2017, describe las actividades que había realizado el presunto responsable, lo cierto es que dentro del soporte documental de las pólizas contables **no se adjunta información adicional que acredite que dichas actividades sí fueron realizadas**, esto es, que no se acreditó que dichas actividades se llevaron a cabo, como se detallará más delante.

Lo anterior se aprecia en el supra citado escrito consistente en documento de solicitud de compensación de 13 de noviembre de 2017, en donde se acredita la solicitud propiamente dicha y la autorización que sobre ella recayó por parte del Presidente Municipal, así como el visto bueno por parte del Tesorero Municipal puesto que obran sus firmas en dicho escrito, en el que, en el espacio donde se

Versión Pública TJA

encuentra la firma del Presidente Municipal, se lee en impresión digital "Autorizo" y escrito a mano "UNA EXHIBICIÓN DE ***** (SIC)" y en el espacio donde se encuentra la firma del Tesorero Municipal se lee "Vo. Bo.", tanto en impresión digital como escrito a mano **(foja 184).**

iii. Con motivo de la solicitud de otorgamiento de compensación económica, referida en los hechos anteriores, y las señaladas autorización y visto bueno hechos por el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, de la administración pública municipal de Acámbaro, Guanajuato, respectivamente, ***** en su carácter de Jefe de Asuntos Internos, recibió un pago por la cantidad de $***** (***** M.N.), lo que se acredita con el listado de nómina del 01 de diciembre de 2017 dos mil diecisiete al 15 de diciembre de 2017 donde se aprecia la cantidad recibida que incluye el importe referido bajo el concepto "COMPENSACIÓN (SIC)" (foja 44), cantidad a la que no tenía derecho como se detallará más adelante, al hacer los razonamientos correspondientes. En dicho documento también se aprecia que su salario nominal es de $***** (***** M.N. quincenales.

Infracción que se imputa al presunto responsable y razones por las que se considera cometió la falta administrativa:

La infracción que se imputa por esta Autoridad Investigadora al presento responsable, es la correspondiente al tipo administrativo denominado "desvío de recursos", previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, misma que se encuentra catalogada como falta grave; ello considerando que la conducta que se reprocha se desplegó en el mes de noviembre de 2017, cuando ya se encontraba vigente la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Artículo 54. Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice**, solicite** o realice **actos para la**

Versión Pública TJA

asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Las razones por las que se considera que se cometió la falta administrativa, radican en que *****, como servidor público, quien se encontraba laborando como Jefe de Asuntos Internos, adscrito a la Secretaría de Ayuntamiento de la administración pública municipal de Acámbaro, Guanajuato, mediante escrito sin número de fecha 13 de noviembre de 2017, solicitó la asignación de recursos públicos financieros, es decir, solicitó la autorización del pago de una compensación económica, refiriendo que la misma se debía a una serie de actividades que había venido desempeñando a partir de la fecha 15 de octubre de 2017, en apoyo a la Tesorería Municipal y al departamento de Presidencia Municipal, refiriendo que dicha actividades eran ajenas a su nombramiento como jefe de asuntos internos, señalando que las actividades desempeñadas consistieron en: Revisar y apoyar en la elaboración de 185 contratos de adquisiciones y de prestación servicios, a Tesorería Municipal; revisar y apoyar para la firma a Obras Públicas, por contratos de obras y adquisiciones siendo un total de 20 ejemplares; contestar observaciones de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, siendo un total de 10 oficios, con diversas observaciones; apoyar a la Tesorería y a la Presidencia Municipal; elaborar y presentar recursos de reconsideración por los pliegos de resultado de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, siendo un total de 4 cuatro recursos elaborados y presentados; **sin acreditar la realización de dichas actividades,** pues no existe evidencia alguna que permita comprobar la realización de las actividades que refiere en dicho escrito ni que justificaran la procedencia del pago que solicitó como compensación, por el contrario, se recabaron datos de prueba e indicios dentro del expediente de investigación con los que se acredita que dichas actividades no fueron realizadas; ello es así, puesto que durante el proceso de fiscalización que dio lugar el inicio del Expediente ***** -cuyos hechos son materia del presente informe de presunta responsabilidad administrativa-, a efecto de indagar sobre las actividades que el Jefe de Asuntos Internos, manifestó haber realizado, en su escrito de solicitud, el equipo auditor realizó las siguientes diligencias:

[...]

Versión Pública TJA

> Así las cosas, hasta este punto al haber quedado acreditada la calidad de servidor público del presunto responsable, así como que este solicitó se realizaran actos de autorización para que le fueran asignados recursos públicos financieros, conforme a la hipótesis normativa previamente transcrita y resaltada, que existe el tipo administrativo de desvío de recursos, y cuyo elemento adicional es que dicha solicitud de actos para la asignación de recursos públicos financieros se realice en contraposición a las normas aplicables, elemento que de igual manera se colma en el caso concreto, pues precisamente esa solicitud de actos fue emitida en contraposición a los señalado armónicamente en los artículos 134, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 de la Ley para el Ejercicio y Control de los Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en correlación con el párrafo primero, del artículo 42 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que señalan:
>
> [...]

TERCERO. Por acuerdo de fecha 21 veintiuno de enero de 2022 dos mil veintidós, la autoridad substanciadora de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato admitió el informe de presunta responsabilidad emitido dentro del expediente *********. En el acuerdo referido además se determinó dar inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente ***** en contra de ***** por la falta administrativa imputada en el informe de presunta responsabilidad y se acordó emplazar al servidor público sujeto a procedimiento y citar a las partes a la audiencia inicial del procedimiento, la cual se desahogó el 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós.

En acuerdo dictado el propio 24 veinticuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós, la autoridad substanciadora acordó remitir las constancias originales del expediente ***** a este tribunal para que continuara con su tramitación

Versión Pública TJA

con arreglo a lo previsto por el artículo 209 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

CUARTO. Por proveído de fecha 4 cuatro de marzo de 2022 dos mil veintidós se radicó en esta Sala Especializada el procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** al cual correspondió el número de expediente **S.E.A.F.G. 27/SALA ESPECIALIZADA/22,** por la falta administrativa imputada en el informe de presunta responsabilidad administrativa y se acordó emplazar al sujeto a procedimiento y notificar a las partes respecto de la recepción del expediente.

Una vez integradas las constancias de que las partes fueron notificadas sobre la recepción del expediente por parte de esta Sala Especializada, en actuación de 9 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, se acordó sobre la admisión de las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por la autoridad investigadora en su Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, consistentes en: 1. Copia certificada de la carta de designación de 16 dieciséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno; 2. Copia certificada del archivo electrónico del Informe de Resultados correspondiente a la revisión de la cuenta pública practicada al Municipio de Acámbaro, Guanajuato, del ejercicio fiscal 2017; 3. Copia certificada del dictamen de 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve; 4. Copia certificada del acuerdo de 16 dieciséis de mayo de 2019 dos mil diecinueve; 5. Copia certificada de los papeles de trabajo que soportan la observación número 002 compensaciones, contenida en el Informe de Resultados de referencia; 6. Copia certificada del escrito de solicitud de compensación de 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; 7. Copia certificada de póliza diario número 39 de 18 dieciocho de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, donde se aprecia el movimiento financiero de la cuenta ***** "Compensaciones" por $***** (***** M.N.); 8. Copia certificada del listado de nómina correspondiente a la etapa de 01/12/2017 al 15/12/2017, periodo de 23; y 9. Copia certificada del expediente personal de *****, mismo que, entre otros documentos contiene nombramiento de 17 diecisiete de octubre de 2018 dos mil dieciocho.

Versión Pública TJA

Respecto de la prueba documental ofrecida por la autoridad investigadora de la Auditoria Superior del Estado de Guanajuato consistente en memorando ***** y anexo de valoración del daño causado emitido por la Auditoria Especial de Cumplimiento Financiero, como se advirtió que dentro del expediente de responsabilidad administrativa ***** no obraba la misma, se requirió a la autoridad investigadora de la auditoria Superior del Estado de Guanajuato para que presentada dicha documental en el plazo de 3 tres días; con el apercibimiento que de no dar cumplimiento al presente requerimiento se le tendría por no ofrecida.

Por su parte se tuvo al presunto responsable por ofreciendo como pruebas de su intención la presuncional en su doble aspecto y las siguientes documentales: 1. Original del recibo de pago con número de folio *****, por la cantidad de $***** (***** M.N.), por concepto de ingreso por pago de convenio 109/2022 de 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós; 2. Original del convenio de pago número 0109/2022 de 23 veintitrés de febrero de 2022 dos mil veintidós; y 3. Original del oficio ***** de 8 ocho de octubre de 2018 dos mil dieciocho, acordándose respecto de lo solicitado por el presunto responsable que dichas documentales serían solicitadas sólo en el caso de que fueran objetadas.

En cuanto a la testimonial ofrecida por el presunto responsable a cargo de ***** y *****, previo a acordar sobre su admisión, se requirió al oferente para que manifestara sobre que hechos versaría dicha probanza.

Finalmente se hizo constar que el Ayuntamiento de Acámbaro no ofreció pruebas de su parte.

QUINTO. En actuación de 20 veinte de junio de 2022 dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad investigadora por cumpliendo con la prevención que se le hizo el 9 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós, y en consecuencia, se le tuvo por admitida la documental consistente en copia certificada del memorando *****.

En otro orden de ideas se tuvo al presunto responsable por aclarando el hecho sobre los que versaría la testimonial ofrecida como prueba de su intención, la

Versión Pública TJA

cual fue admitida, pero únicamente a cargo de ***** y *****, al ser sólo necesarios dos testigos para cada hecho, de manera que se señaló día y hora para su desahogo, mismo que tuvo lugar el 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós.

SEXTO. El 19 diecinueve agosto de 2022 dos mil veintidós, al no quedar pruebas pendientes de desahogo, se declaró cerrado el periodo probatorio y abierto el periodo de alegatos por 5 cinco días comunes a las partes.

Por último, en acuerdo de 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós se hizo constar que la autoridad investigadora y el presunto responsable presentaron alegatos, en tanto que al Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, -tercero en el procedimiento-, se le tuvo por no rindiendo alegatos, declarándose cerrada la instrucción y ordenándose la emisión de la resolución, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- NORMATIVIDAD APLICABLE. La causa que se resuelve en el presente fallo se instruyó por una conducta cometida presuntamente el 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete; es decir, durante la vigencia de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues así se advierte del informe de presunta responsabilidad administrativa.

SEGUNDO.- COMPETENCIA. Esta Sala Especializada se encuentra dotada de competencia para resolver el presente procedimiento –aunado a lo establecido en el Considerando que antecede-, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 fracción III, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3 fracciones IV y XVI, 12 y 209 facción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

Versión Pública TJA

artículos 3 fracciones IV y XV, 12 y 209 fracción IV de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato; y 4 fracción III, y 8 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. Al respecto el presunto responsable al rendir por escrito su declaración durante la audiencia inicial expuso que se actualizaba las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV del artículo 196 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, relativas a que la conducta que se le atribuye en el informe de presunta responsabilidad no constituye una falta administrativa, porque los elementos fácticos y probatorios que se detallan en dicho informe están revestidos de ilegalidades y vicios.

El extremo planteado por el presunto responsable resulta inatendible, pues en realidad no expone un supuesto que impida resolver el procedimiento, sino cuestiones que tienen que ver con el análisis de la idoneidad de las probanzas aportadas por la autoridad investigadora, cuyo estudio involucra el fondo del asunto, de manera que debe desecharse el planteamiento del sujeto a procedimiento. En apoyo a dicho razonamiento, cobra aplicación, por analogía la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el siguiente rubro y tenor [1]:

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

[1] Tesis: P./J. 135/2001, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, Pág. 5, Registro: 187973

Versión Pública TJA

Por su parte, quien resuelve no advierte ninguna causa de improcedencia, de las previstas en el artículo 196, de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato que impida emitir la resolución con relación a la falta administrativa calificada como grave atribuida a *****.

En virtud de que no sobrevino alguna causal que impidiera la emisión de la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 197 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no resulta procedente decretar el sobreseimiento.

CUARTO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. Se encuentra plenamente acreditado que al momento en que aconteció la conducta reprochada, el sujeto a procedimiento ocupaba el puesto de Jefe de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato; carácter que le fue reconocido dentro del procedimiento de investigación *********, así como al sustanciar el consecuente *****.

QUINTO. ANÁLISIS DE LA CONDUCTA INFRACTORA. Tal como se ha enunciado, la conducta imputada fue fundada en la hipótesis contenida en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el cual señala:

> **Artículo 54.** Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Versión Pública TJA

La autoridad investigadora señala en su informe de presunta responsabilidad administrativa que el ahora sujeto a procedimiento, en esencia, cometió la falta grave antes señalada porque en su calidad de servidor público, realizó actos para lograr la asignación de los recursos públicos en contraposición a las normas establecidas, pues mediante escrito de fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, solicitó la autorización del pago de una compensación económica, refiriendo que la misma se debía a una serie de actividades que había venido desempeñando a partir de la fecha 15 de octubre de 2017, en apoyo a la Tesorería Municipal y al departamento de Presidencia Municipal, refiriendo que dicha actividades eran ajenas a su nombramiento como jefe de asuntos internos, señalando que las actividades desempeñadas consistieron en: Revisar y apoyar en la elaboración de 185 contratos de adquisiciones y de prestación servicios, a Tesorería Municipal; revisar y apoyar para la firma a Obras Públicas, por contratos de obras y adquisiciones siendo un total de 20 ejemplares; contestar observaciones de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, siendo un total de 10 oficios, con diversas observaciones; apoyar a la Tesorería y a la Presidencia Municipal; elaborar y presentar recursos de reconsideración por los pliegos de resultado de la Auditoría Superior del Estado de Guanajuato, siendo un total de 4 cuatro recursos elaborados y presentados; **sin acreditar la realización de dichas actividades,** pues no existe evidencia alguna que permita comprobar la realización de las actividades que refiere en dicho escrito ni que justificaran la procedencia del pago que solicitó como compensación.

Ahora bien, del análisis practicado a las pruebas aportadas por la autoridad investigadora se concluye que no están acreditados los elementos de la falta administrativa tipificada como desvío de recursos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato.

Versión Pública TJA

Esto resulta ser así, porque, para que se configure la hipótesis descrita en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, el sujeto activo (servidor público), debe tener la capacidad o el poder jerárquico idóneo (aptitud para producir el resultado) para consumar el hecho legalmente tipificado, que en el caso es realizar actos para lograr la asignación de recursos, solicitar o desviar recursos sin fundamento o contra las normas aplicables.

En efecto, la solicitud de compensación de fecha 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete *no es un acto para lograr la asignación o desvío de recursos en contra las normas aplicables*, pues para materializar la conducta descrita en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, es necesario que en ejercicio de las atribuciones en materia de manejo de recursos públicos financieros el servidor público distraiga de su objeto esos recursos o bien solicite o realice actos para asignarlos sin fundamento jurídico cuando fácticamente tenga la posibilidad de distraerlos de su objeto o destinarlos a un propósito contrario al establecido en las leyes.

Sin embargo, según se observa el Jefe de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento de Acámbaro; Guanajuato, no tenía la atribución de afectar o asignar los recursos públicos a un propósito determinado, tan es así, que quienes autorizaron el monto otorgado al sujeto a procedimiento fueron el Presidente Municipal y el Tesorero Municipal, según se desprende de las propias probanzas aportadas por la autoridad investigadora, concretamente la solicitud de 13 trece de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, en la que obra la autorización del Presidente Municipal y el visto bueno del Tesorero Municipal.

Como es lógico entonces, el Jefe de Asuntos Internos no tenía en la época de la conducta que se le atribuye el manejo del presupuesto público municipal, el ejercicio de recursos o el manejo de recursos y su gestión para

Versión Pública TJA

afectarlos a un propósito determinado, de ahí que en la especie no se integran debidamente los elementos del tipo de la falta administrativa atribuida a *****, mientras fungió como Jefe de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato.

De este modo, el fundamento que la autoridad investigadora cita en su Informe de Responsabilidad Administrativa para imputar al presunto responsable la infracción administrativa de desvío de recursos (artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato) no guarda relación con la conducta que aparentemente desplegó *****, la que según se advierte fue solicitar una compensación por trabajo extraordinario y distinto al correspondiente a sus funciones; en consecuencia: no existe adecuación entre la falta administrativa atribuida al presunto responsable, el supuesto jurídico invocado y los hechos relativos.

Así, la conducta que se reprocha al otrora Jefe de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, no se engasta o subsume en lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, pues dicho servidor público sólo fungió como solicitante de una compensación económica por servicios o trabajo, que, según refirió, era distinto a sus funciones; mientras que la decisión de que se otorgaran o no esos recursos correspondió al Presidente Municipal y al Tesorero Municipal de Acámbaro, Guanajuato, como se desprende de las probanzas aportadas por la autoridad investigadora.

Ilustra la conclusión anterior, por analogía, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siguiente contenido[2]:

[2] Tesis: 1a./J. 27/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, Mayo de 1999, página 310, Registro: 194043.

Versión Pública TJA

PECULADO. EL DELITO TIPIFICADO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 223 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO SE CONFIGURA TRATÁNDOSE DE CAJEROS EN VIRTUD DE QUE NO EJERCEN SOBRE LOS BIENES QUE SE LES ENTREGAN FACULTADES DE DISPONIBILIDAD JURÍDICA. El delito de peculado a que se refiere el artículo 223, fracción I, del Código Penal Federal**, requiere y presupone que el sujeto activo reciba de manera autónoma y con potestad de hecho los bienes objeto del ilícito para que así esté en aptitud de disponer de ellos y distraerlos de su objeto, pues sólo aquellos servidores públicos con facultades de disponibilidad jurídica sobre los bienes recibidos en razón de su cargo, pueden actualizar esa hipótesis**, al encontrarse éstos dentro de su esfera de dominio; además porque de considerarse que con la sola posesión precaria se puede actualizar la hipótesis legal, sería innecesario el elemento constitutivo del delito, instituido por el legislador, consistente en que el servidor público reciba por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado o algún particular; sino que hubiera bastado señalar que comete el delito de peculado el servidor público que distraiga los referidos bienes que recibe por razón de su cargo, resultando inútil precisar la calidad en que éstos se adquieren. En consecuencia, las personas que desempeñan el cargo de cajeros al servicio del Estado o de organismos públicos, técnicamente no pueden cometer esta clase de peculado, en virtud de que sobre los bienes que reciben, en este caso dinero, no ejercen una facultad de disposición, sino que sólo los poseen a título precario, habida cuenta que son recibidos momentáneamente con la obligación de entregarlo de inmediato a quien puede disponer del dinero, es decir, lo reciben en función de la naturaleza del trabajo que desempeñan y no porque se les hubiese encomendado en guarda, tutela o administración.

Además, se debe tener en cuenta que el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala que "se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos

Versión Pública TJA

que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo".

Cabe mencionar que aunque dicho segundo párrafo se adicionó a la Ley General de Responsabilidades Administrativas en abril de 2019, es útil para interpretar el sentido del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, en el entendido de que la falta de desvío de recursos es atribuible a aquéllos servidores públicos que ostenten el manejo de recursos públicos y estén en aptitud de destinarlos a un propósito determinado o aplicarlos en contra de lo previsto en la normatividad correspondiente.

De todo lo anterior se puede colegir, que la conducta que se atribuye al otrora Jefe de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, atinente a realizar actos para la asignación de recursos públicos a través de una solicitud de compensación económica por trabajo o servicios que dijo no eran parte de sus funciones habituales, no se engasta en el tipo previsto en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, habida cuenta que dicho servidor público no estaba en aptitud de aplicar, asignar o destinar recursos públicos a un objeto o finalidad determinados o de desviarlos de los fines públicos correspondientes.

Es de relevancia enfatizar que a idénticas conclusiones arribó esta Sala Especializada al resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa por falta grave expediente S.E.A.F.G. 56/Sala Especializada/20, mismas que fueron compartidas también por el Pleno del Tribunal al resolver el recurso de apelación S.E.A.G. 17/21.

Entonces, si no se ven colmados los elementos del tipo administrativo de desvío de recursos previsto en el numeral 54 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, no puede atribuirse al presunto responsable dicha falta, pues como Jefe de Asuntos Internos no contaba con las atribuciones para decidir, autorizar o gestionar el destino de los recursos públicos financieros municipales, así como tampoco para aplicar o afectar recursos de una partida presupuestal determinada.

Versión Pública TJA

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia del Pleno del Alto Tribunal con el título, subtítulo y contenido siguiente[3]:

> **TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.** El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

[3] Tesis: P./J. 100/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, T. XXIV, Agosto de 2006, Pág. 1667, Registro: 174326.

Versión Pública TJA

Por lo que hace a la aplicación de los principios del derecho penal en el derecho administrativo sancionador, tiene aplicación la jurisprudencia de la Segunda Sala[4] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del siguiente rubro y tenor[5]:

> **NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.** En la jurisprudencia P./J. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de la facultad punitiva del

[4] Obligatoria en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo.
[5] Tesis: 2a./J. 124/2018, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo II, página 897, Registro: 2018501.

Versión Pública TJA

> Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

Así pues, la autoridad investigadora no demostró los extremos de la falta que imputó al presunto responsable en su informe de presunta responsabilidad como lo exige el artículo 135 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, que ordena:

> **Artículo 135.** Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

Luego, con base en el Principio de Presunción de Inocencia, que es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos, la autoridad investigadora debió acreditar en el procedimiento de responsabilidad administrativa, más allá de toda duda razonable, que el imputado desplegó la conducta descrita en el Informe de Presunta Responsabilidad de acuerdo con los elementos del tipo de la falta que se le reprocha, lo que no aconteció en la especie.

De esa manera, no resta sino concluir que la autoridad investigadora no acreditó, más allá de toda duda razonable, que el imputado en su carácter de servidor público, haya desplegado la conducta imputada, que es la falta grave de desvío de recursos, pues como ya se explicó no se integran los elementos del tipo de la falta grave ya mencionada.

Versión Pública TJA

En apoyo a lo aquí expuesto tiene aplicación la jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro y tenor siguiente:[6]

> **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

[6]Tesis: P./J. 43/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Pág. 41, Registro: 2006590

Versión Pública TJA

En dicho orden de ideas, no se acreditaron en la especie los elementos de la falta administrativa grave imputada a *****, y ante ello, debe absolvérsele de responsabilidad.

Por lo antes expuesto y fundado en el artículo 209, fracción IV de la citada Ley; se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente expediente.

SEGUNDO. No se sobresee en el procedimiento de responsabilidad administrativa, acorde al considerando Tercero.

TERCERO. Al no quedar acreditados debidamente los elementos del tipo de la falta administrativa que se le atribuye, se absuelve de responsabilidad a *****, quien fungió como Jefe de Asuntos Internos de la Secretaría del Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato, de acuerdo con lo expuesto en el considerando Quinto.

Notifíquese.

En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada, quien actúa asistido en forma legal por la licenciada Irma Berenice Salazar Hernández, Secretaria de Estudio y Cuenta. DOY FE.

Versión Pública TJA